



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 12 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230090300	Despachos Comisorios	Aj Inmobiliarias Y Otro	Luisa Esmeralda Olascuaga Rodríguez	30/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Acoge Comisión Comisionara Para Entrega De Inmueble
08001405301520230016100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Alberto Andres De La Cruz Maldonado	30/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230004800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Ana Faride Useche Guerrero	30/01/2024	Auto Ordena - Emplazar
08001405301520230085300	Procesos Ejecutivos	Edificio Costa Verde	Cecilia Enriqueta Paba Fuentes	30/01/2024	Auto Concede - Concede Apelación
08001405301520220038200	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Carrillo Orozco Y Otro	Moises Eliecer Vargas Bornacelly	30/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230089800	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa Bic	Fransico Javier Pautt Pacheco	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

09be2af5-e30f-4e8d-8858-f0516eac6abe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 12 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230089800	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa Bic	Fransico Javier Pautt Pacheco	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220074500	Verbales De Menor Cuantia	Oswaldo Antonio Ochoa Moscote	Fundacion Para La Creacion De Talleres De Salud Publica	30/01/2024	Auto Niega - No Tiene Notificado Y Requiere Aporte Documentos

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

09be2af5-e30f-4e8d-8858-f0516eac6abe



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00382-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: MOISES ELIECER VARGAS BORNACELLY.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra MOISES ELIECER VARGAS BORNACELLY.

Por auto del 12 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de MOISES ELIECER VARGAS BORNACELLY, por las siguientes sumas de dinero: CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISITE PESOS M.L. (\$46.048.327.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1045682115; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra MOISES ELIECER VARGAS BORNACELLY y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.144.349.43, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00382-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 781910f6870c0cf749819fa22274af5855a3f86dd57428cf930b8db59d32c4f6

Documento generado en 30/01/2024 12:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2022-00745-00

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

DEMANDANTE: OSWALDO ANTONIO OCHOA MOSCOTE.

DEMANDADA: FUNDACIÓN PARA LA CREACIÓN DE TALLERES DE SALUD PÚBLICA - JAREPHSALUD.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación al extremo demandado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Barranquilla, enero 30 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO TRIENTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

La parte demandante señala que la demandada FUNDACIÓN PARA LA CREACIÓN DE TALLERES DE SALUD PÚBLICA - JAREPHSALUD se encuentra notificada del presente asunto, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que el extremo demandante aporta constancia de notificación al correo “maestrej750@gmail.com”, perteneciente a la compañía opositora. Sin embargo, en su contenido no se observa prueba que haya sido enviada la copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2020, circunstancia que impide tener por notificada a la demandada.

Ahora bien, atendiendo la importancia que tiene el trámite notificadorio del extremo pasivo en el proceso, pues a través de este acto no solo se surte su vinculación, sino que con éste se le garantiza el ejercicio de su derecho fundamental a la defensa y debido proceso, el Despacho atendiendo los deberes establecidos en el art. 42-5 del C. G. del P., requerirá a la parte demandante para que remita nuevamente la notificación de la demandada FUNDACIÓN PARA LA CREACIÓN DE TALLERES DE SALUD PÚBLICA - JAREPHSALUD en la dirección electrónica “maestrej750@gmail.com”, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022, indicando los canales dispuestos por el Juzgado para la atención de los usuarios, estos es, el correo institucional “cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co”, adjuntando copia del auto admisorio, la demanda, sus anexos y allegar las constancias del caso al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de tener por notificada a la demandada FUNDACIÓN PARA LA CREACIÓN DE TALLERES DE SALUD PÚBLICA - JAREPHSALUD, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. Requerir a la parte demandante para que remita nuevamente la notificación de la demandada FUNDACIÓN PARA LA CREACIÓN DE TALLERES DE SALUD PÚBLICA - JAREPHSALUD en la dirección electrónica “maestrej750@gmail.com”, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022, indicando los canales

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

dispuestos por el Juzgado para la atención de los usuarios, esto es, el correo institucional “cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co”, adjuntando copia del auto admisorio, la demanda, sus anexos y allegar las constancias del caso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bcf960f1a86655280383bcc225829e846467ff7cc7cb521977f0bf32caa4d7**

Documento generado en 30/01/2024 12:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA FARIDE USECHE GUERRERO

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 30 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, solicita el emplazamiento de la parte demandada, señora **ANA FARIDE USECHE GUERRERO**, por cuanto ignora el lugar donde pueda notificarse y cumplido con lo ordenado en el Artículo 291 y 292, con resultados negativo, se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Emplazar la parte demandada, señora ANA FARIDE USECHE GUERRERO, con C.C. No. 49761234, a fin de que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto admisorio, librado en fecha 18 de abril de 2023, en contra de ANA FARIDE USECHE GUERRERO, a favor del demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin. Líbrese el edicto correspondiente.

Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8784f0e27f4954cb6701ba7ce9f87a1b8bb2757cf3a9e6420d93e958f58413**

Documento generado en 30/01/2024 12:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00161-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALBERTO ANDRES DE LA CRUZ MALDONADO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ALBERTO ANDRES DE LA CRUZ MALDONADO.

Por auto del 27 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de ALBERTO ANDRES DE LA CRUZ MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero: CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$52.099.337.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré suscrito el 30 de marzo de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor ALBERTO ANDRES DE LA CRUZ MALDONADO y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.688.940.33, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 080014053015-2023-00161-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13687656baa8a14eeb7b9cfba01897b937b9a587b56fc1e389f899e5e375a24**

Documento generado en 30/01/2024 01:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-53-015-2023-00853-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO COSTA VERDE.
DEMANDADOS: CECILIA ENRRIQUETA PABA FUENTES y los herederos
determinados e indeterminados de MARIA CONCEPCIÓN PABA DE
MOLINARES

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante de manera oportuna interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 19 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTINUEVE
(29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 23 de enero de 2024 interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 19 de enero de 2024 mediante el cual, se negó el mandamiento de pago.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que niega el mandamiento de pago se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de apelación contenidas en el artículo 321-4 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por el apoderado del demandante contra el referido auto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.
2. Por Secretaría hacer el registro de las actuaciones pertinentes en Tyba, a fin de hacer efectivo el reparto de la apelación concedida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9feca24f3c337bacb9537cbafd3828318ebd1eecf0e8739de41ba0c75e751b**

Documento generado en 30/01/2024 12:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00903-00.
CONVOCANTE-ARRENDADORA: AJ INMOBILIARIAS.
CONVOCADADA-ARRENDATARIA: LUISA ESMERALDA OLASCUAGA RODRÍGUEZ.

COMISION INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la presente COMISIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE INMUEBLE ARRENDADO, se evidencia la comisión allegada a este Claustro Judicial y del que fue repartido por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, esta Agencia Judicial en concordancia con el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, acogerá la comisión solicitada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S CONCILIADORES EN DERECHO APROBADO POR LA RESOLUCIÓN 0284 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en cumplimiento del artículo 5º de Decreto 1818 de 1.998, mediante Acta De Conciliación No 3972 - 2023, donde la Arrendataria LUISA ESMERALDA OLASCUAGA RODRÍGUEZ se comprometió a la RESTITUCION DEL INMUEBLE ubicado en la CARRERA 25 NÚMERO 1A – 124 APARTAMENTO 507 EDIFICIO MINT de la ciudad de Barranquilla, Acuerdo que incumplió al no hacer entrega del mismo en la fecha pactada, y hasta la fecha no lo ha hecho.

Este Despacho considera que lo solicitado es procedente conforme al artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Acoger la comisión proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S CONCILIADORES EN DERECHO APROBADO POR LA RESOLUCIÓN 0284 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, mediante Acta De Conciliación No 3972 - 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, y con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998.
2. Comisionar a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, competente para que adelante la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CARRERA 25 NÚMERO 1A – 124 APARTAMENTO 507 EDIFICIO MINT de la ciudad de Barranquilla, por parte de la Arrendataria LUISA ESMERALDA OLASCUAGA RODRÍGUEZ, según petición elevada por la doctora JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA apoderada judicial de la Convocante sociedad AJ INMOBILIARIAS, de acuerdo con lo regulado en el



numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Líbrese el despacho comisorio respectivo.

3. Cumplida la comisión devuélvase la misma, previa anotación de remisión en el libro Radicador y en la Plataforma tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aa0127b41908183ad16fd9870451b9a33b79fcc6f035f87f2e3b99d0db0283**

Documento generado en 30/01/2024 01:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520230089800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. Nit. 860.051.894-6
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 30 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO, para que se le ordene pagar la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$69.294.880) por concepto de cánones de arrendamiento, con base en el Contrato De Leasing Habitacional Destinado A Vivienda Familiar con fecha de suscripción 25 de mayo de 2007 anexado a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital previamente indicado, desde el 28 de noviembre de 2010 hasta el pago total de la misma, más los cánones que en lo sucesivo se causen durante el proceso, más las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Contrato De Leasing Habitacional Destinado A Vivienda Familiar con fecha de suscripción 25 de mayo de 2007 aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC y contra el demandado FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$69.294.880) correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados de noviembre y diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2012, más los cánones que en lo sucesivo se causen durante el proceso, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma; suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24947b09c99ca78354e5678210ffd76f2393ba0fbcc1d1f0f6570fb48744cb78**

Documento generado en 30/01/2024 12:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>